



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00628-00
DEMANDANTES: JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA
DEMANDADOS: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Joaquín Enrique Villamizar Zuñiga, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia, por medio de la cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander, sancionó al demandante con suspensión por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo término; y a su vez, se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2017, por medio del cual el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa modificó la decisión inicial.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Procuraduría General de la Nación, entidad, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (reparto), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **Reconózcase** personería a la abogada Eliana Karina Cristancho Pérez, para actuar en calidad de apoderada del señor Joaquin Enrique Villamizar Zúñiga, en los términos del memorial poder aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


Xestudo
Nº 11
12.5 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

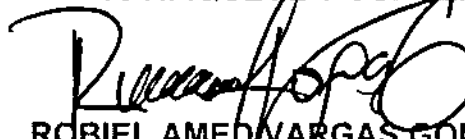
Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2016-00152-00
Accionante: Néstor Carvajal López y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial


Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 17 de noviembre de 2018, visto a folio 932 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 03:00 P.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuce.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente


N° 11
25 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00657-00
ACCIONANTE: JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por la Inspección Delegada Regional 5 de Cúcuta de fecha 29 de agosto de 2014 y el fallo de segunda instancia, de fecha 06 de junio de 2015, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, mediante la cual confirma parcialmente el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.

2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibidem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.

mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 9.950.000 que corresponde a las partidas salariales dejadas de percibir por el actor desde el momento del retiro del servicio y hasta la fecha en que se presentó la demanda, las cuales ascienden a 13.4 SMLMV, por lo que es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, atendiendo al lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción y la cuantía, de tal manera que se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

2.10. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente a la oficina

de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

25 a Estado
Nº 11
25 ENE. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00021-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO LIZCANO CARDENAS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción:	CUMPLIMIENTO

El señor RAFAEL ANTONIO LIZCANO CONTRERAS, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" y en procura que se ordene el cumplimiento del reconocimiento y pago de la indemnización ordenada a su favor por valor de \$236.541.750.82, en las sentencias del 2 de diciembre de 2010 y 6 de junio de 2012, dentro de los radicados de Justicia y Paz 110016000253200680281 y 35637, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en contra del postulado condenado Jorge Iván Laverde Zapata, ex combatiente del Bloque Catatumbo.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]".* (Negritas fuera del texto).

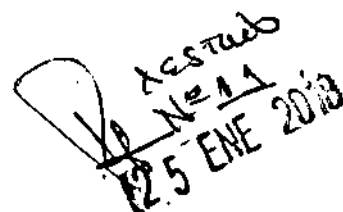
Frente a los alcances de esta norma, el Consejo de Estado mantiene un criterio reiterado según el cual *"[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.

A su vez, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ordena que la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el escrito de petición presentado por la parte accionante, dirigido a la autoridad accionada y con la respectiva constancia de recibido, que permita dar por satisfecha la acreditación del requisito de renuencia, razón por la cual, es del caso prevenir a la parte accionante para que la corrija en el término de dos (02) días, o en caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


Acusado
No 11
25 ENE 2018

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.



197

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente. Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00705-00
ACCIONANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA.
DEMANDADO: CENS SA ESP.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Se encuentra al Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 187-188), contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 242 del CPACA, señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica.

Sin embargo, para el caso especial del auto que decide rechazar la demanda, el numeral 1 del artículo 243 ibídem, contempla la procedencia del recurso de apelación, respecto del cual, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 244 ídem, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Entonces, atendiendo que de acuerdo con este precepto contra el auto objeto de recurso solo procede la apelación, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

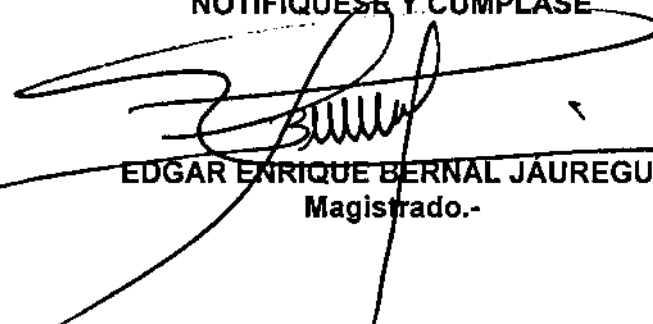
RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


X ESTADO
No 12
12.5 ENE 2018



1358

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

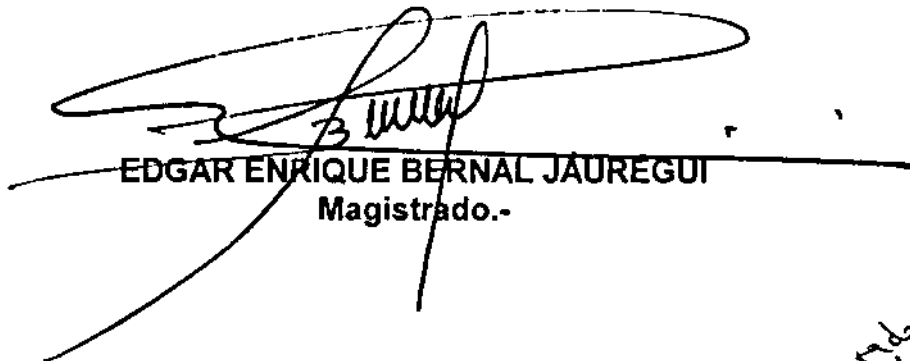
Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
Demandante:	Palmas Catatumbo S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tibú – Presidencia de la Republica – Ministerio de Agricultura
Medio de control:	Reparación Directa

En folio que antecede a la actuación, se aprecia memorial suscrito por el ingeniero agrónomo Marlon Hans Rodríguez, quien funge como perito dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda prórroga de 4 meses para la presentación del dictamen de determinación de daños y perjuicios materiales sufridos por la parte demandante, con el fin de recopilar la información necesaria, y verificar fuentes primarias, ante lo cual, el Despacho dispone otorgar un plazo de **2 meses contados a la notificación del presente auto**, dentro de los cuales el precitado perito deberá aportar la pericia correspondiente.

Adicionalmente, el perito solicita el pago de honorarios, transporte, seguridad y material que se necesite para realizar el peritaje, respecto de lo cual, el Despacho, con fundamento en el artículo 230 del CGP, procede a fijar honorarios provisionales y gastos en suma de un millón de pesos (\$1'000.000) que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por la parte demandante, solicitante de la prueba pericial, dentro de los 3 días siguientes.

Igualmente, se le resalta a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 233 del CGP, el deber de colaboración que tiene con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

J. K. S. M. d.
Nº 14
23 ENE 2018



613

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00427-00
DEMANDANTE:	FRANCENETH LUUNA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Franceneth Luna González, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la ESE IMSALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas de forma razonada en el escrito de corrección de la demanda (Fls 560 a 592) a título de: cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por falta de pago, indemnización por falta de dotación, indemnización moratoria y pagos o aportes a la seguridad social, los cuales, a juicio de la parte actora deben ser reconocidos y pagados, como una justa retribución por el término en que dejó de percibir lo que normalmente devengaban los servidores con funciones presuntamente homólogas a las de la demandante pero mediante una vinculación legal y reglamentaria.

2.4. Previa inadmisión de la demanda por parte de éste despacho (Fl 556), el apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ 1.949.625.000,00 señalando que es competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia.

2.5. Difiere éste Despacho judicial del razonamiento de la cuantía que hace la parte demandante para atribuir competencia a ésta Corporación, con fundamento en lo siguiente:

2.6. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.7. Así mismo, vale la pena aclarar, que a interpretación del despacho los conceptos intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago, indemnización por falta de dotación e indemnización moratoria, no son susceptibles de ser utilizados para determinar la competencia en el particular, en la medida, que los mismos se traducen en un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de una prestación ya reconocida en derecho, es decir, no se discute el reconocimiento de la prestación laboral principal, como verbigracia son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de las mismas, lo que equivale, a una sanción económica accesoria; reconocimiento,

61A

que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia para que se acceda al reconocimiento de la prestación principal. De tal suerte, que no es procedente considerar dichas pretensiones para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2.8. Pues bien, dejando por sentado, que no se tomaran en consideración los rubros correspondientes a intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago, indemnización por falta de dotación e indemnización moratoria para determinar la competencia, nos remitimos al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde encontramos que el apoderado judicial, según informe técnico de un contador público discrimina cada una de las prestaciones sociales desde el 01 de febrero de 2001 al 31 de agosto de 2016 así:

Prestaciones sociales	Liquidación	Indexación	Total cada prestación
Cesantías	\$19.479.467,00	\$ 11.166.389,29	\$30.645.856
Prima de servicios	\$19.479.467,00	\$ 11.166.217,32	\$ 30.645.684
Vacaciones	\$ 9.739.583,00	\$ 5.583.108,37	\$15.322.691
Aportes a la seguridad social	\$ 3.417.636,54	\$ 1.245.279,61	\$4.662.915

2.9. Cabe precisar, que si bien la parte demandante adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todas las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, lo cierto es, que revisada cada prestación como una pretensión totalmente autónoma, evidenciamos que la pretensión mayor en el sub judice es la suma solicitada por concepto de cesantías en valor de \$30.645.856.

2.10. Bajo la anterior perspectiva, la pretensión mayor en el particular no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía, como quiera, que la pretensión mayor asciende a 41,5 SMLMV, razón por la cual, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.


2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


RECEBIDO
Nº 11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00209-01
Demandante: Sergio Flórez Mantilla
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Sergio Flórez Mantilla a través de apoderado.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto se demanda la nulidad de la comunicación de la supresión del cargo que venía ejerciendo el accionante de fecha 14 de enero de 2016, frente a la cual se agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo dicho acto no resulta susceptible de control de legalidad ya que el mismo es un simple acto de trámite y no un acto definitivo.

Igualmente, señaló que es evidente que la comunicación del 14 de enero de 2016 en ningún momento define la situación particular del actor, por lo cual no resulta procedente su enjuiciamiento ante la Jurisdicción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, solicitando le sea garantizado al actor el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, y por tanto se ordene al a quo dar trámite y admitir la demanda bajo los siguientes argumentos:

Indica que el a quo está desconociendo el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y, específicamente, el de la Corte Constitucional en las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T-228 de 2016, según las cuales el oficio de comunicación de supresión del cargo expedido por una entidad pública dentro de un proceso de reestructuración, es susceptible de control judicial ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Señala que el Consejo Directivo del ISER de Pamplona expidió el acuerdo 045 de diciembre de 2015, el cual es el acto administrativo de carácter general, sin embargo, indica que no fue este por sí mismo, el que definió la situación particular del actor, como tampoco lo fue la resolución 004 del 14 de enero de 2016 (acto administrativo de incorporación).

Alega que la comunicación del 14 de enero de 2016, es un acto integrador, en la medida en que materializa la supresión del cargo y se le permite al actor tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Arguye que el H. Consejo de Estado inicialmente había sostenido que el oficio que comunicaba la supresión del cargo en los procesos de reestructuración no era demandable, pero que en pronunciamientos más recientes ha reconocido que dicho acto sí es susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es el oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 03 de febrero de 2017, en el sentido de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Sergio Flórez Mantilla a través de apoderado en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se está demandando es la nulidad de la comunicación de la supresión del cargo que venía ejerciendo el accionante de fecha 14 de enero de 2016, la cual no resulta ser susceptible de control de legalidad ya que dicha comunicación es un simple acto de trámite y no un acto definitivo, pues en ningún momento define la situación particular del actor.

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la comunicación del 14 de enero de 2016, es un acto integrador, en la medida en que materializa la supresión del cargo y se le permite al actor tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo cual señala que el H. Consejo de Estado en pronunciamientos recientes ha reconocido que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, si es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es dicho oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

Como fundamento de lo expuesto, solicita dar aplicación al precedente judicial, específicamente el de la Corte Constitucional en las Sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T-228 de 2016, ordenando al Juzgado admitir y dar trámite a la demanda incoada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Sergio Flórez Mantilla, pero por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Inicialmente, debe precisarse que mediante auto del 1 de diciembre de 2016 el A quo ordenó la corrección de la demanda, a efectos de que se subsanaran los defectos de la demanda primigenia allí advertidos.

La parte actora atendió la orden de corrección, mediante escrito visto del folio 84 al 95, procediendo a presentar una nueva demanda, en la cual solamente dejó como pretensión de nulidad la relacionada con solicitar la declaratoria de nulidad de la comunicación de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual se le comunicó al actor la supresión del cargo.

En el auto de rechazo de la demanda, folios 102 – 103, el A quo dio cuenta de la anterior situación, resaltando que efectivamente la pretensión de nulidad que la

actora dejaba era procedente ya que sobre este acto sí se había agotado la conciliación extrajudicial, al paso que frente a los otros actos objeto de la demanda original no se había agotado el referido requisito de procedibilidad.

A continuación se explicó que dicha Comunicación no era un acto sujeto a control judicial, por ser un simple acto de trámite y no un acto definitivo.

Por su parte la apoderada del accionante sostiene en su impugnación que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, sí es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, expuesta en los pronunciamientos recientes del H. Consejo de Estado, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela que cita en el recurso de apelación.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado frente a la Teoría del acto integrador, en la sentencia del 22 de noviembre del 2012¹, en la cual se explicó lo siguiente:

“Teoría del acto administrativo integrador.

En la clasificación de los actos administrativos, se encuentra una categoría que distingue los actos de ejecución, que son aquellos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que éste realmente se materialice y cumpla sus fines. En tratándose de actos de carácter individual o concreto, el acto de ejecución, a su vez, constituye el vehículo entre la administración y el particular, en la medida en que muchas veces dicho acto se traduce en la efectiva comunicación del contenido de la decisión definitiva, al interesado.

(...)

Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “el integrador”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) que materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad. La obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la determinación principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquéllos actos [integradores], la voluntad de la administración no es completa, y por ello

¹ Expediente Rad: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12), Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

pueden ser objeto de la acción contenciosa²." Subraya la Sala.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que la teoría del acto integrador supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, esto es, el **definitivo** que para el presente asunto sería el acuerdo 045 de diciembre de 2015, por el cual se suprimió el cargo del señor Flórez Mantilla y el de **ejecución** que vendría siendo el oficio del 14 de enero de 2016, por el cual se le comunicó al accionante dicha supresión.

Así las cosas, no resulta posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador) pues como ya se expresó el mismo supone la existencia de un principal.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procesos de supresión y/o restructuración de cargos, para determinar los actos administrativos demandables, tal como ya lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, el Juez debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que sea posible establecer reglas generales que podrían conducir a decisiones injustas o contradictorias, en futuros casos, donde existan supuestos fácticos distintos.

Por lo anterior y dado que en el presente asunto se cuestiona la legalidad del oficio 14 de enero de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural "ISER"³, por el cual se le informó al accionante la supresión del cargo que venía ejerciendo, resulta necesario hacer el análisis de la naturaleza y las características del oficio demandado, a la luz de las particulares circunstancias del caso concreto.

En el presente caso solamente se demanda la nulidad del citado oficio del 14 de enero de 2016, visto al folio 14, del cual se resalta lo siguiente:

"Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció

² Así se pronunció la Subsección B. de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente N° 1840-2010, demandante Ruth Jeannete Zambrano García. En esa oportunidad, se reiteró lo considerado en la Sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, actor: Héctor de Jesús Echavarría Bran y otros. Expediente N° (0283 de 2008). Esta Sala Consideró:

"El acto administrativo no se limita, únicamente, a la voluntad conciente y explicitada de la "administración" sino que, también, la integran las actuaciones que tienden a la concreción de su voluntad; en otras palabras, debe reconocerse que esta manifestación de la voluntad no se integra sólo por la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, sino también por otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad declarada pero que si contribuyen a su ejecución.

En otras palabras, el control de la jurisdicción no se somete o limita a la mera manifestación de voluntad explicitada, sino que también, comprende su actividad, respecto de las actuaciones que impidan continuar con la actuación o, como en nuestro caso, de aquellas actuaciones que se integran al acto principal para lograr su cumplimiento.

La anterior posición, además, consulta principios y deberes Constitucionales que implican la evasión del fallador a las decisiones inhibitorias y, por supuesto, privilegia el derecho sustancial frente al formal.

Ahora bien, dicha conclusión no implica que en aquellos casos en los que la comunicación no se demande pueda llegarse a proferir un fallo inhibitorio. (dicho acto puede ser medio de prueba para determinar que el acto administrativo principal es eficaz, se comunica, y de otra parte para los efectos relacionados con la caducidad), por la existencia de una omisión en el ejercicio del derecho de acción, pues ello implicaría ir en contravía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así como también del derecho al acceso a la administración de justicia".

una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de auxiliar de servicios generales Código 470, Grado 01, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución” Resalta la Sala.

En virtud de lo anterior la Sala precisa que dicho acto no puede ser calificado como de trámite tal como lo hizo el A quo, para sostener que no era demandable por no ser el acto definitivo. Evidentemente se trata de un acto de comunicación posterior al acto definitivo, que lo es el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprimió el cargo de auxiliar de servicios generales Código 470, gado 0a que ejercía el actor en provisionalidad en el ISER.

En consecuencia, el acto demandable era dicho Acuerdo 045, pues el mismo contiene la decisión de la Administración de suprimir el cargo que ejercía el actor, el cual se repite fue incluido como demandado inicialmente por la parte actora, pero al momento de corregir la demanda lo excluyó al percatarse que contra el mismo no había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el oficio del 14 de enero de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural, no es un acto demandable por la potísima razón que el mismo solamente contiene una comunicación de la existencia de un acto definitivo que suprimió el cargo que ejercía el accionante en dicho Instituto.

Ahora bien, aceptándose, en gracia de discusión, la tesis de la parte actora, en el sentido que el citado oficio sí puede ser demandado al ser un acto integrador del acto definitivo, es claro que en tal evento se requiere que se hayan demandado la nulidad de los dos actos, puesto que el oficio del 14 de enero de 2016 tiene como propósito darle eficacia al acto administrativo definitivo de supresión del cargo que lo fue el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015.

Empero, como ya se advirtió en el presente asunto la parte actora solamente demanda la nulidad de oficio de comunicación, argumentando que sí es un acto demandable bajo la Teoría del acto administrativo integrador, pero omitió demandar también la nulidad del acto definitivo (Acuerdo de supresión del cargo), situación que hace imposible la aplicación de dicha teoría en el presente asunto.

En conclusión, en el asunto sub examine, no era posible admitir la demanda de la referencia, donde solo se pretende la nulidad en contra del oficio del 14 de diciembre de 2015, por que no contiene este la decisión de la Administración de supresión del cargo que ejercía el actor; ni siquiera bajo la teoría del acto

³ ver folio 16 del expediente.

administrativo integrador, pues se repite que en este supuesto se requiere haberse demandado también la nulidad del Acuerdo 045 de 2015, ya que dicha figura supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro que materializa la decisión de la Administración.

Por lo expuesto, la decisión del A quo de rechazo de la demanda debe mantenerse, conforme a las razones dadas anteriormente.

Por lo demás, resta precisar por parte de la Sala que en las sentencias de la Corte Constitucional citadas por la parte actora como soporte de su impugnación, esto es, las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T 228 de 2016, no guardan las mismas circunstancias fácticas y jurídicas con el presente asunto, pues si bien es cierto están relacionadas con procesos de supresión de cargos y dentro de ellas se indica que el oficio de comunicación de la supresión es susceptible de control judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativo, también lo es que dentro de las mismas sí se demandó la nulidad el acto general por el cual se suprimieron los empleos de cada uno de los accionantes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado
 (SALVAMENTO DE VOTO)

DA RESTRIB
 N° 12
 25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00145-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Vilma Uron Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete 2017, (folios 104 - 112 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 30 de mayo de 2017 (folios 117 - 123), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 (folios 128 – 129), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTRABADO
DE N.º 143
05 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00226-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Yolanda Jáuregui García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

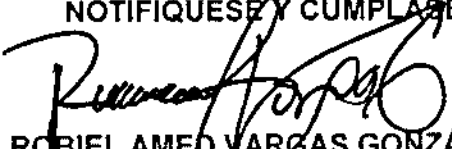
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:


- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017, (folios 101 - 107 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 109 - 122), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 (folio 124), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 Restab
Nº 11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00497-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Yolanda Mendoza Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y la apelación adhesiva propuesta por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de abril de 2017, (folios 128 - 137 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 11 de mayo de 2017 (folios 139-144), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 15 de mayo de 2017 (folios 145 -153), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2017.

4º.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 155), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y fijó fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

5º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 29 de junio de 2017 (folio 157), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

6º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 18 de agosto de 2017 (folios 164 -172), recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2017.

7º.- En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

8º.- Ahora bien, respecto la apelación adhesiva presentada por los apoderados de la parte actora, el Despacho encuentra que no hay lugar a admitirla, dado que no se ajusta al ordenamiento legal conforme lo siguiente:

El artículo 322 parágrafo único del Código General del Proceso, aplicable por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, regula el instituto de la apelación por adhesión en los siguientes términos:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

Es claro para el Despacho que aun cuando el recurso de apelación adhesiva fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, no resulta procedente su admisión, dado que la parte actora no podía acudir a dicha figura en el presente asunto, por cuanto dicha parte sí apeló pero en forma extemporánea la sentencia emitida por el A quo. En efecto, los apoderados de la parte actora presentaron el día 15 de mayo de 2017 (folios 145-153), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de abril de 2017. Empero, como no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado de Instancia rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora.

Es evidente para este Despacho que a la apelación adhesiva puede acudirse cuando la parte actora no haya apelado en forma oportuna y de esta manera sumarse al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

En cuanto al sentido y alcance de dicha figura prevista en el art. 322 del C.G.P. resulta suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Primera en sentencia del 7 de mayo de 2015¹:

La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP).

En conclusión, se admitirá el recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander, y se inadmitirá el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte actora, teniéndose en cuenta que la parte actora sí presentó recurso de apelación pero de manera extemporánea, conforme a lo explicado anteriormente.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de

¹ Sentencia nº 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC) de Consejo de Estado – Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, actor Jeiner Noel Zorro Bohórquez y Otros.

abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Inadmitase** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Robiel Améd Vargas González
23 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00098-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Coronado Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017, (folios 97 - 103 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 105 - 118), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 (folio 120), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De xes rad
Nº 11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-0011501
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Amparo Jiménez de Olarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete 2017, (folios 86 - 95 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 30 de mayo de 2017 (folios 100 - 106), recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 (folios 111 - 112), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

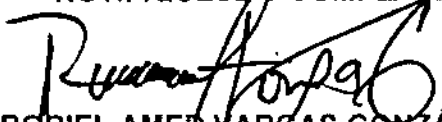
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 Meses
Nº 11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00274-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zenaida García Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folio 127 – 136 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 26¹ de mayo y 01² de junio de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 3º.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (folio 173), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

25 ENE 2018

¹ Ver folios 139 al 155 del expediente
² Ver folios 156 al 172 del expediente
PMCP



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00051-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha dieciocho (18-) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


29 ENE 2018



206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00319-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Giovanni Macías Motta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

25 ENE 2018
Nº 11
xces 12-06



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00157-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Emilse de Jesús Álvarez Ruiz –
Clara Inés Suárez Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restado
Nº 14
25 ENE 2018



3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01546-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Guerrero Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

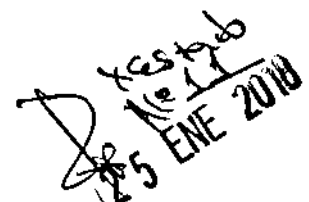
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


25 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00604-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Adela Del Socorro Núñez Rizo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


P x Estado
No 11
25 ENE 2018



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00503-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Marleny Angarita Estrada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

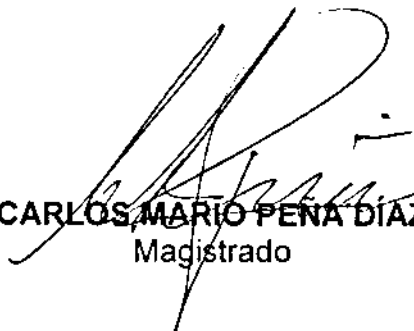
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


tesmo
No 14
12.5 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00419-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Liliana Esther Alba Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Presab
No 11
25 ENE 2018



170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00348-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Belisario Guerrero Espinosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


25 ENE 2018



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00172-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Jorge Guzmán Madariaga Pino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Resgado
N=11
25 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01432-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jaime Humberto Suárez Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Resado
Nº 11
25 ENE 2018



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01283-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Myriam Sánchez Silva
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

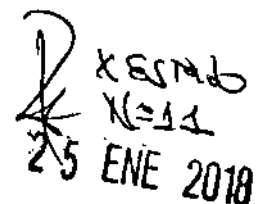
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01913-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diego Reatigui Badillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folio 82 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 83 – 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017:
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (folio 100), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

x estada
N=11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00101-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara Inés Rivera Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 65 - 71 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 73-86), recurso de apelación en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 (folio 88), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Resuelto
16/12
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00461-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Cecilia Santiago Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 148 - 157 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 26¹ de mayo y 01² de junio de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (folio 194), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

25 ENE 2018

¹ Ver folios 160 al 176 del expediente
² Ver folios 177 al 193 del expediente
PMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00078-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rafael Antonio Salamanca Rosas
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete 2017, (folios 118 - 125 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó el día 31 de mayo de 2017 (folios 131 - 135), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 (folio 139), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Atestado
 25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00137-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Felipe Vera Suárez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete 2017, (folios 84 - 93 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 30 de mayo de 2017 (folios 117 - 123), recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 (folios 108 - 109), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

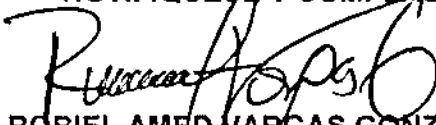
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Desrad
 N°=11
 25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00216-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Felisa Silva Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 103 - 109 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 111-124), recurso de apelación en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 (folio 126), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Resuelto
Nº 14
25 ENE 2018



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00196-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabio Salcedo Durán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), (folios 83 - 85 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 25 de julio de 2017 (folios 91 -103), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de julio de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017 (folio 104), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
12.5 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00274-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Oscar Torres Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 101 - 107 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 109-122), recurso de apelación en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 (folio 124), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:


1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Acusado
Nº 11
25 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00142-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy María Meneses de Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 178 - 182 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de junio de 2017 (folios 186 – 190), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 16 de agosto de 2017 (folio 194), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*Resuelto
Nº 11
25. ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00130-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Javier Barragán Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folio 130 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 131 – 147), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (folio 148), se concedió el recurso de apelación presentado por la apodera de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

185-2018
Nº 11
25 ENE 2018

102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00430-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Matilde Villamizar Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folio 93 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 12 de junio de 2017 (folios 94 – 97), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (folio 98), se concedió el recurso de apelación presentado por la apodera de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Ases. Sub
Nº 11
25 ENE 2018